



SE PRONUNCIA SOBRE DILIGENCIAS PROBATORIAS SOLICITADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ROL D-027-2013 Y ORDENA LO QUE INDICA.

RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° 000836

Santiago, 08 SEP 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales

1. Que con fecha 09 de diciembre de 2013, mediante Ordinario U. I. P. S N° 1048 ("Ord. U. I. P. S. N° 1048"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-027-2013. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA, por medio de la formulación de cargos contra Agrícola El Tranque de Angostura Ltda. (en adelante e indistintamente "la empresa" o "SAETA"), Rol Único Tributario N° 78.530.970-7, titular del proyecto "Modificación Sistema de Tratamiento de Residuos Líquidos, Planteles de Cerdos, Sociedad Agrícola El Tranque de Angostura" (en adelante "el proyecto"), calificado favorablemente por Resolución Exenta N° 23, de 31 de enero de 2006, por la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O'Higgins (en adelante RCA N° 23/2006).

2. Que, con fecha 22 de junio de 2015, el abogado Jorge Ignacio García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura, Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club S. A y Sociedad Inmobiliaria y Constructora Cerro Challay S. A., realizó una presentación en la cual se hace parte en calidad de denunciante en el presente procedimiento sancionatorio, solicitando en el **Apartado N° 1**: Se tenga presente recalificación de sanciones; en el **Apartado N° 2**: Denuncia nuevas infracciones y solicita reformulación de cargos; en el **Apartado N° 3**: Acompaña documentos; en el **Apartado N° 4**: Solicita diligencias que indica; en el

apartado N° 5: Solicita medida urgente y transitoria que indica; en el **apartado N° 6:** Acredita personería y en el **apartado N° 7:** Presenta patrocinio y poder.

3. Que, durante la sustanciación del procedimiento administrativo en comento, arribaron nuevas denuncias a esta Superintendencia y se realizaron nuevas actividades de fiscalización, llevadas a cabo tanto por esta Institución, como por organismos sectoriales. Lo anterior motivó a que con fecha 21 de diciembre de 2015 y tras un largo proceso de investigación de la División de Sanción y Cumplimiento, así como también de la División de Fiscalización, se reformularan cargos en contra de SAETA, mediante Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199/2015, en razón de los antecedentes y razones ahí esgrimidas .

4. Que con fecha 7 de enero de 2016, Francisco de la Vega Giglio, en representación de SAETA, realizó una presentación en la cual interpone en lo principal recurso de reposición y en el otrosí, solicita suspender el procedimiento sancionatorio a objeto de garantizar el derecho de defensa de SAETA.

5. Que con fecha 20 de enero de 2016, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A N° 108, mediante la cual, esta Superintendencia se pronunció sobre el escrito de reposición señalado en el punto anterior, rechazándolo en todas sus partes, tal como se desprende de los argumentos expuestos en dicho acto administrativo.

6. Que con fecha 01 de febrero de 2016, el apoderado de SAETA, realizó una presentación en la cual solicita en lo principal invalidación de Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199; en el **primer otrosí** solicita suspensión del procedimiento; en el **segundo otrosí** presenta descargos; en el **tercer otrosí** acompaña documentos; en el **cuarto otrosí**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, solicita reserva de los antecedentes financieros acompañados en el otrosí anterior y en el **quinto otrosí** solicita medidas probatorias, sin perjuicio de reservarse su derecho a ofrecer y presentar pruebas en el transcurso del actual procedimiento administrativo, conforme el artículo 50 de LO-SMA.

7. Que con fecha 29 de julio de 2016, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 694, mediante la cual, la Superintendencia de Medio Ambiente (SMA) se pronunció sobre el escrito de SAETA, resolviendo entre otras materias: (i) rechazar en todas sus partes la solicitud de invalidación señalada en el punto anterior, por los argumentos expuestos en dicho acto administrativo; .(ii) en relación a la solicitud de diligencias probatorias, se indicó que sobre éstas la SMA emitiría el respectivo pronunciamiento en la oportunidad procedimental correspondiente.

B. Diligencias probatorias solicitadas en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-027-2013.

B.1. Diligencias Solicitadas por el abogado Jorge García Nielsen, a través de presentación de fecha 22 de junio del año 2015.

8. Que tal como se expresó en el considerando N° 2 del presente acto administrativo, el representante del Condominio Country Angostura y la Sociedad





inmobiliaria Angostura Country Club S. A, solicitó en el cuarto otrosí de su escrito, que de conformidad a los artículos 50, 54 y 62 de la LOSMA, en relación con los artículos 10 y 56 de la Ley N° 19.880, y demás normas aplicables, a fin de realizar el efectivo esclarecimiento de los hechos investigados e infracciones detectadas, se practicaran las siguientes diligencias probatorias:

a) Realizar mediciones de olores propias por la SMA y personal especializado de la misma.

b) Citar a declarar a don **CARLOS TOLEDO**, encargado del Departamento de Medio Ambiente de la empresa AQUALOGY, quien elaboró el informe presentado en este procedimiento administrativo sancionatorio con fecha 24 de diciembre de 2014, para que preste sus descargos a las observaciones contenidas en informe de la empresa.

c) Citar a declarar a don **PATRICIO UBILLA THOMPSON**, Product Manager GT and Air Pollution Control de la empresa AQUALOGY, quien aprobó el informe presentado en este procedimiento administrativo sancionatorio con fecha 24 de diciembre de 2014, para que preste sus descargos a las observaciones contenidas en informe de la empresa.

d) Citar a representantes legales y encargados operacionales de la empresa para que declaren respecto del conocimiento y voluntariedad en la comisión de las infracciones constatadas y denunciadas.

e) Solicitar a la empresa los antecedentes financieros para efectos de acreditar el beneficio económico obtenido con las infracciones constatadas y denunciadas.

9. Que sin perjuicio de lo anterior, el representante legal de Condominio Country Angostura y Sociedad inmobiliaria Angostura Country Club S. A., hace presente, que se reserva expresamente el derecho de solicitar nuevas diligencias en el proceso conforme se estime pertinente para el efectivo esclarecimiento de los hechos e infracciones de autos u otros.

B.2. Diligencias Solicitadas por el abogado Francisco de la Vega Giglio, a través de presentación de fecha 01 de febrero del año 2015.

10. Que por su parte, el apoderado de SAETA, solicitó en el quinto otrosí de su escrito, sin perjuicio de reservarse el derecho de ofrecer pruebas en el transcurso de la tramitación del actual procedimiento administrativo, amparado además en lo establecido en los artículos 10 y 17 de la ley N° 19.880 en virtud de los cuales los interesados en un procedimiento administrativo podrán aducir en cualquier momento de éste alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, los que según expresa, deberán ser tenidos en cuenta por la Superintendencia del Medio Ambiente al momento de resolver el actual procedimiento de sanción, solicitó en conformidad al artículo 50 de la LO-SMA las siguientes medidas probatorias:

a) Oficio al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de O'Higgins a fin de que informe sobre la solicitud de redefinición de frecuencia de monitoreo del programa de monitoreo fijado sólo para el primer año mediante la RCA N° 23/2006.



b) Oficio a la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins a fin de que informe sobre las actividades de fiscalizaciones que realizó el día 7 de mayo y sus horarios de realización, donde participaron Magdalena Iriondo y Susana Sánchez.

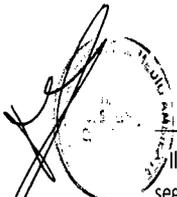
c) Oficio al SAG de la Región de O'Higgins a fin de que informe sobre las visitas realizadas a SAETA durante el año 2015 en relación a temas de bioseguridad.

C. Análisis de las diligencias probatorias requeridas en el procedimiento Sancionatorio D 027-2013.

11. En relación a las solicitudes detalladas, es de indicar que éstas fueron formuladas por interesados en el procedimiento administrativo en curso, quienes precisamente por ostentar dicha calidad jurídica, tienen derecho a presentar todos los medios de prueba de conformidad al artículo 51 de la LO-SMA, precisamente porque la decisión final del procedimiento sancionatorio puede eventualmente afectar sus derechos individuales o colectivos¹.

12. Que, al tenor de las diligencias probatorias requeridas, cabe entonces que esta Fiscal Instructora se pronuncie sobre las mismas, verificando si cumplen o no con el requisito copulativo de pertinencia y conducencia, en los términos establecidos en el artículo 50 de la LO-SMA, inciso final. Es de recordar que el artículo en comento, a diferencia del artículo 35 de la Ley 19.880, fija un estándar mayor para decretar una diligencia, ya que sólo procederá su realización cuando la petición cumpla con ambos requisitos, en caso contrario, serán rechazadas por resolución motivada.

13. Ahora bien, de acuerdo a la doctrina española², se entiende por prueba "pertinente" a aquella que guarda relación con el procedimiento. Por su parte, la Real Academia Española define "conducente", como *aquello "(q)ue conduce (guía a un objetivo o a alguna situación)"*, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación. Al respecto se puede concluir que, este requisito se encuentra relacionado, entre otras cosas, con que la prueba recaiga sobre hechos que por su naturaleza sean pertinentes, sustanciales y controvertidos³, es decir, que tengan relación con acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto de la formulación de cargos iniciada por la Administración, la calificación jurídica de los mismos, o con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, así como también a que los medios propuestos sean el camino idóneo para el convencimiento de la autoridad.



Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia causa Rol R-06-2013, considerandos décimo y vigésimo segundo.

² REBOLLEDO Manuel; IZQUIERDO Manuel; ALARCÓN Lucía; y BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El derecho Administrativo en la jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. P. 701-702.

³ ROSEMBERG, Leo. "Tratado de Derecho Procesal Civil", t. II, 1955, p.209 y ss.; STEIN Friedrich, "El conocimiento privado del Juez", Bogotá 1988, p. 14.



C.1. Respetto de las diligencias probatorias solicitadas por el abogado Jorge García Nielsen, en representación del Condominio Country Angostura y la Sociedad Inmobiliaria Angostura Country Club.

14. Respetto de la solicitud de medición de olores, detallada en la letra a) del considerando N° 8 de la presente Resolución, en razón de los antecedentes que constan en el procedimiento sancionatorio, así como también lo establecido en la RCA N° 23/2006, en particular, el considerando N° 3.1.2.6 de la misma, relativo a control de olores, se realizará una inspección personal de la Fiscal Instructora a cargo del procedimiento sancionatorio en curso, la cual contemplará las siguientes actividades:

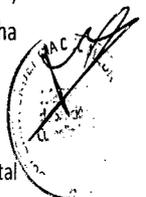
a) Una medición al aire ambiente de notas e intensidades de olor en zonas cercanas a las instalaciones de SAETA, (receptores sensibles), para determinar la presencia o ausencia de olores molestos posiblemente atribuibles a las unidades operacionales, consistentes en la Laguna Anaeróbica y Wetland de la empresa. La medición de olor se realizará el día miércoles 19 de octubre de 2016, a partir de las 18:00 horas, por panelistas de jueces sensoriales pertenecientes a esta Superintendencia, en un punto de ubicación aproximado al Condominio y Club de Golf Angostura Country Club, en las coordenadas norte: 6.241.897; este: 343.746 (Datum: WGS84).

b) Un recorrido a través de las unidades operacionales que cuentan con RCA en la Unidad Fiscalizable⁴ Tranque Angostura, a fin de verificar de forma visual el estado de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes y su relación con las materias que tengan relación con los cargos detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3, de la Tabla contenida en el Resuelvo I, de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199/2015, esto es, operación de la laguna anaeróbica y operación del *wetland*, en particular, y del funcionamiento de la unidad completa en general. La diligencia se llevará a cabo el día miércoles 19 de octubre de 2016, a partir de las 10:00 hrs, por la Fiscal Instructora, en conjunto con un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia del Medio Ambiente, con apoyo de fiscalizadores de la misma institución.

En relación a las medidas recién expuestas, cabe hacer presente que el fin último de éstas, es propender a una mejor y más completa contextualización de los demás medios de prueba que constan en el presente procedimiento y determinar con mayor precisión la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA. Por lo cual, para asegurar el éxito de la realización de la diligencia probatoria ya indicada, SAETA deberá acreditar ciertos aspectos técnicos y operacionales, que serán indicados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. De conformidad con el artículo 36 de la Ley N° 19.880, la Administración comunicará oportunamente a los interesados, con la suficiente antelación, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas, confirmando el lugar, fecha

⁴ Resolución Exenta N° 1184 que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Fiscalización Ambiental y Deja sin efecto las Resoluciones que Indica.



y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar peritos que le asistan.

16. En relación a la posibilidad de nombrar peritos, cabe hacer presente que el informe que éstos emiten, consiste en una opinión especializada y emitida en un procedimiento, por una persona que posee conocimientos especiales en una ciencia o arte, acerca de un hecho sustancial, pertinente y controvertido o de alguna circunstancia necesaria para la adecuada resolución de un asunto.

En consecuencia, en base a la expertiz que detentan estos profesionales, sumada al grado de reconocimiento y evaluación de los hechos constatados en terreno, el perito designado deberá hacerse cargo de sus dichos y opinión, acompañando formalmente el respectivo informe al procedimiento sancionatorio en curso, en el plazo que se le otorgue para dicho fin.

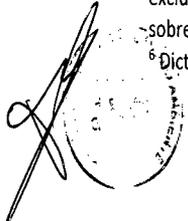
17. Respecto de las citaciones detalladas en las letras b) y c) del considerando N° 8 de la presente Resolución, se estima que una declaración testimonial de esta especie, se traduciría en prueba sobreabundante para el procedimiento sancionatorio y por tanto, inconducente para llegar a un convencimiento la autoridad. Lo anterior, pues los informes presentados deben bastarse a sí mismos, siguiendo las reglas de la ciencia, arte u oficio que profese quien elaboró el documento⁵, toda vez que, el informe en cuestión fue acompañado como prueba instrumental al presente procedimiento con fecha 24 de diciembre del año 2014, por lo que, en lo que respecta a este ítem, no se puede acceder a la solicitud del representante legal de los interesados en autos;

18. Luego, respecto de la citación detallada en la letra d) del considerando N° 8 de la presente Resolución, se estima que ésta no resulta pertinente para lograr los efectos que propone el representante de los denunciados, por una parte, debido a que la petición fue formulada de forma genérica, en cuanto a que las personas citadas a declarar, no se encuentran identificadas de forma precisa, y por otra, considerando que los hechos objeto de la declaraciones en cuestión forman parte del análisis de procedencia de las circunstancias del artículo 40 de la LO- SMA, a juicio de esta Fiscal Instructora, no resulta conducente decretar esta medida probatoria en los términos expuestos por el representante legal de los interesados⁶.

19. En relación a la solicitud de antecedentes financieros de SAETA, los interesados deberán estarse a lo que se resuelva en la oportunidad procedimental correspondiente y a la información que ya ha sido aportada en autos por la empresa.

⁵ Sentencia Tercer Tribunal Ambiental, Rol R- 21-2015, "Empresa Nacional de Electricidad S. A., con Superintendencia del Medio Ambiente", considerando décimo noveno: "Que, conviene dejar claro que en materias de admisibilidad y exclusión de prueba, aun cuando en el artículo 35 de la Ley N° 19.880 se establezca como causa el que la prueba ofrecida sea manifiestamente improcedente o innecesaria, y el artículo 50 de la Ley orgánica de la Superintendencia, que sea impertinente e inconducente ; en ambas normas es posible excluir la prueba sobreabundante, por cuanto esta se encuentra subsumida en todas: una prueba sobreabundante es improcedente, innecesaria, impertinente e inconducente".

⁶ Dictamen N° 62.969, de 12 de noviembre de 2009, de la Contraloría General de la República.





C.2. Respeto de las diligencias probatorias solicitadas por el abogado Francisco de la Vega Giglio, en representación de SAETA.

20. Ahora bien, en lo que respecta a las diligencias probatorias requeridas por el representante legal de SAETA, en relación a la solicitud de Oficio al SEA, detallada en la letra a) del considerando N° 9 de la presente Resolución, será aceptada, por considerarse pertinente y conducente a fin de determinar la efectividad de los hechos objeto del presente procedimiento sancionatorio, contribuyendo con ello, a la resolución del mismo.

21. Respeto de la solicitud de Oficio a la Seremi de Salud, detallada en la letra b) del considerando N° 9 de la presente Resolución, la medida es inconducente y sobreabundante siguiendo el mismo razonamiento expuesto en el considerando N° 18 del presente acto, sumado al hecho que dicha información ya forma parte de autos y por ende, es de público conocimiento por encontrarse difundida a través del portal de SNIFA. Asimismo, se estima que la petición no resulta conducente para acreditar o desvirtuar los hechos infraccionales objeto del sancionatorio.

22. Finalmente, en relación a la tercera solicitud de Oficio al SAG, detallada en la letra c) del considerando N° 9 del presente acto, se estima que ésta resulta impertinente por versar sobre hechos diversos a los controvertidos, los cuales no tienen relación alguna con el objeto materia del sancionatorio, no aportando entonces, a la decisión final del procedimiento en curso⁷.

RESUELVO:

I. En relación a las peticiones formuladas por el abogado Jorge García Nielsen, plasmadas en el apartado B de la presente Resolución:

a) **REALIZAR**, la diligencia probatoria planteada por el solicitante en el N° 1 del cuarto otrosí de su presentación de 22 de junio de 2015, en los términos planteados en el considerando N° 14 y;

b) **ORDENAR, LA INSPECCIÓN PERSONAL**, a las instalaciones de SAETA, para el día 19 de octubre de 2016, a partir de las 10:00 horas, fijando como punto de encuentro la entrada a las instalaciones de SAETA, ubicadas en el Fundo el Tranque, San Francisco de Mostazal. La diligencia será llevada a cabo por la Fiscal Instructora del procedimiento, en conjunto con un equipo idóneo de profesionales de la Superintendencia, con el fin de abordar en los términos allí señalados, las materias detalladas en los literales a) y b), del considerando 14 de la presente Resolución, las que se encuentran relacionadas con los hechos constitutivos de infracción detallados en los numerales 1.1, 1.2, 2.1, 2.2 y 3, de la Tabla contenida en el Resuelvo I, de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1199/2015.

⁷ TALAVERA Elguera, Pablo. La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual del Derecho Probatorio y de la Valorización de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Perú. Pp.54.

c) Con el propósito de asegurar el éxito de la realización de la diligencia probatoria señalada en el considerando 14 de la presente resolución, SAETA deberá **ACREDITAR O INDICAR** según corresponda, ante esta Superintendencia, a través de medios fehacientes, verídicos y comprobables, los siguientes aspectos técnicos y operacionales, a saber:

c.1. La operación continua del sistema de tratamiento de RILes durante 45 días previos a la realización de la diligencia;

c.2. La cantidad de cerdos vivos en todos los pabellones del plantel, los vendidos y sacrificados en el mes anterior a la realización de la diligencia;

c.3. Registro del caudal (en m³/hora y m³/día) de RILes producidos en el proceso productivo, y el caudal (en m³/hora y m³/día) de RILes ingresados al sistema de tratamiento, en el mes anterior a la realización de la diligencia;

c.4. Medición del nivel de llenado de la laguna anaeróbica. Para ello se solicita utilizar el mismo método de medición realizada en el marco del cumplimiento de la Medida Provisional ordenada por esta Superintendencia en la Res. Ex. N° 469 de 2015;

c.5. Registro de retiro de guanos y lodos del plantel asociados al mes anterior a la realización de la diligencia;

d) **REMITIR DENTRO DE PLAZO** la información requerida en el literal c), del Resuelvo I, del presente acto administrativo, la que deberá ser enviada a esta Superintendencia, en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, contados antes del día 19 de octubre de 2016.

e) **RECHAZAR**, las diligencias probatorias planteadas por el solicitante en los N° 2 y 3 del cuarto otrosí de su escrito, por inconducentes, en virtud de los argumentos ya esgrimidos en el considerando 17.

f) **RECHAZAR**, la diligencia probatoria planteada por el solicitante en el N° 4 del cuarto otrosí de su escrito, por impertinente, en base a los fundamentos expuestos en el considerando N° 18 de la presente Resolución.

g) **TENER PRESENTE**, la solicitud de los antecedentes financieros de SAETA, los que serán requeridos por esta Superintendencia en la oportunidad procedimental correspondiente.

II. En relación a las peticiones formuladas por SAETA, en el 5° otrosí de su presentación de 01 de febrero de 2016, plasmadas en el apartado II de la presente Resolución:

a) **REALIZAR**, la diligencia probatoria planteada por el solicitante en el N° 1 del quinto otrosí de su presentación de 01 de febrero de 2016, por las razones expresadas en el considerando N° 20 de la presente Resolución.



b) **OFÍCIESE AL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA REGIÓN DEL LIBERTADOR BERNARDO O' HIGGINS**, para que respecto de la solicitud de interpretación sobre la *redefinición de frecuencia de monitoreo del Programa de Monitoreo fijado para el primer año, mediante la RCA N° 23/2006*, informe sobre el estado de tramitación de la respectiva resolución, y en caso de encontrarse ésta resuelta, dar cuenta del pronunciamiento decretado.

La Presente Resolución Exenta, se considerará como Oficio remisor al organismo sectorial, para todos los efectos legales de la tramitación del requerimiento antes descrito.

c) **RECHAZAR**, la diligencia probatoria planteada por el solicitante en el N° 2 del quinto otrosí de su escrito, por inconducente, en base a los argumentos señalados en el considerando N° 21 del presente acto.

d) **RECHAZAR**, la diligencia probatoria planteada por el solicitante en el N° 3 del quinto otrosí de su escrito, por impertinente, en razón de los fundamentos expuestos en el considerando N° 22 de la presente Resolución.

III. ASISTENCIA DE APODERADOS. De conformidad al artículo 36 de la Ley N° 19.880, a la diligencia decretada en la letra a) del resuelto I) de la presente Resolución, podrán asistir los apoderados de SAETA y los interesados en autos, cuyos poderes deberán estar constituidos conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, en caso de que quienes concurren a la inspección sean distintos de los que ya consta su poder en autos. Luego y de conformidad al inciso final del artículo 36 de la Ley N° 19.880, SAETA, así como también los otros interesados en el procedimiento sancionatorio, podrán nombrar peritos para acompañar la diligencia probatoria, a su costa. Los poderes y la designación de peritos, deberán ser presentados ante la Superintendencia, con la debida antelación para ser proveídos oportunamente.

IV. COORDINACIÓN DE LA DILIGENCIA PROBATORIA. Para todo tipo de coordinación de la realización de la diligencia probatoria indicada en la letra a) del resuelto I) de la presente Resolución, SAETA, así como también los representantes de los interesados en autos, deberán comunicarse con la Instructora y/o técnicos del caso, a los correos: loreto.hernandez@sma.gob.cl, javiera.valenzuela@sma.gob.cl, con la debida antelación y a fin de llevar a cabo una diligencia probatoria eficiente y ordenada. En dicho periodo, SAETA deberá además, coordinar los aspectos técnicos de la visita y actividades relativas a la misma, en especial, asegurar el acceso al plantel de cerdos e indicar si se requiere de algún requisito especial de ingreso.

V. COLABORACIÓN EN EL PROCESO. Cualquier obstrucción, entorpecimiento o medida dilatoria en relación a la realización de la diligencia anteriormente individualizada, será tomada como una circunstancia de gravedad para la determinación de la sanción específica, en relación al artículo 40 de la LO-SMA. Asimismo, cabe señalar las siguientes prevenciones, a saber:

a) Se advierte a los interesados, que las diligencias del día miércoles 19 de octubre de 2016, se tratan de una medición de olores y una inspección personal, liderada por la Superintendencia de Medio Ambiente, no tratándose de una fiscalización



ambiental al proyecto, es decir, no tiene por objeto constatar nuevos hechos ni hallazgos, distintos a los que ya son materia del procedimiento sancionatorio en curso.

b) Se advierte que, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia, consagrados en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, los concurrentes a la diligencia deberán actuar de buena fe y sin obstaculizar el éxito de la misma, debiendo en todo momento, estarse a las instrucciones del equipo de profesionales de esta Superintendencia, liderados por la Fiscal Instructora del caso.

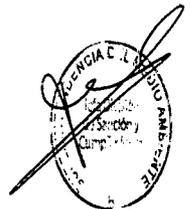
c) Asimismo, cabe hacer presente que, en el marco de la inspección personal, si algún interesado concurrente a la diligencia o bien, algún perito de los mismos, obtuviese algún medio de prueba con inobservancia al debido proceso, dicha prueba así obtenida, podrá ser excluida dentro del procedimiento sancionatorio, por ser considerada ilícita para todos los efectos legales.

d) Se advierte finalmente que, todos los concurrentes deben cumplir con las condiciones de seguridad para el acceso a las instalaciones de SAETA, siendo ésta una obligación personal de cada uno de los asistentes a la diligencia.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Francisco de la Vega Giglio y Andrés Fernández Alemany, ambos domiciliados para estos efectos en AV. Nueva Tajamar 481, torre norte, oficina 1103, Las Condes, a don Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S.A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región metropolitana y a don Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.



Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Att.
CME/LHN/JVH

Carta Certificada:

- Francisco de la Vega Giglio, Andrés Fernández Alemany, todos domiciliados para estos efectos en Aldunate 1665, Santiago y en Av. Nueva Tajamar 481 Torre Norte Oficina 1103.- Jorge García Nielsen, en representación de Condominio Country Angostura y Sociedad Inmobiliaria Constructora Angostura Country Club S. A., domiciliado para estos efectos en calle Cruz del Sur #133, oficina 502, comuna de las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana.
- Pablo Brierly Basagoitia, domiciliado en calle Los Nogales S/N KM 59, Ruta 5 Sur, Sector country Angostura, Ruta H-16, ciudad San Francisco de Mostazal.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento

Rol D-027-2013